



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-029850

Lima, 18 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1643-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0624-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AJEPER S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHICLAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MONSEFÚ, PROVINCIA DE
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE
LAMBAYEQUE
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: Los escritos de Registro N° 073610 y 090325 del 25 de julio y 20 de setiembre de 2019, respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 0528-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de octubre de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 23 de febrero de 2016, se realizó una acción de supervisión de tipo documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a las instalaciones de la Planta Chiclayo² de titularidad de Ajeper S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 579-2016-OEFA/DS-IND del 20 de julio de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 1152-2016-OEFA/DS-IND del 16 de diciembre de 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0258-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de junio de 2019⁵, notificada al administrado el 27 de junio de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20331061655.

² La Planta Chiclayo se encuentra ubicada en el Km. 774 – Panamericana Norte, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

³ Folios 27 al 28 del Informe de Supervisión Directa N° 1152-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 5 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 073610 de fecha 25 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. En atención a ello, el 13 de setiembre de 2019⁷ se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos.
6. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 090325⁸ del 20 de setiembre de 2019, el administrado solicitó la acumulación del presente PAS con el seguido bajo el Expediente N° 3056-2017-OEFA/DFSAI/PAS, y presentó descargos complementarios (en adelante, **escrito complementario**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁶ Folios 13 al 26 del Expediente.

⁷ Folios 30 y 31 del Expediente.

⁸ Folios 32 al 58 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El efluente industrial generado por Ajeper excedió en 152.3% y 164.6% los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo a los resultados del Informe de monitoreo ambiental del Semestre 2015-II, efectuado en la estación de monitoreo EF-01 de la Planta Chiclayo, incumpliendo con el compromiso asumido en su EIA.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De conformidad con el Anexo B del Informe N° 904-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 179-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del proyecto “Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas” de la Planta Chiclayo, se verifica que se dispuso como norma de comparación para la medición del componente Efluente Tratado, el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se aprecia a continuación¹⁰:

“ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Efluentes tratados	EF-1	629 225 E 9243 147 N Buzón de salida hacia la PATARI hacia la red pública de alcantarillado del distrito de Monsefú	DBO ₅ , DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Aceites y Grasas, Temperatura y Ph.	Semestral (1 medición)	Valores máximos admisibles para descargas no domésticas al sistema de alcantarillado (D.S 021-2009-VIVIENDA) ¹

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁰ Folio 4 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
-------	-------	-------	-------	-------	-------

(1) Ley General sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales Ley 64 00 de la Republica dominicana. (...)"

Fuente: Extracto del Anexo B del Informe 904-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

11. En ese sentido, conociendo el compromiso del administrado de realizar el monitoreo del efluente industrial con una frecuencia semestral y considerar como norma de comparación el Decreto Supremo N 021-2009-VIVIENDA, se analizará si cumplió con los valores de la indicada norma de referencia.

b) Análisis del único hecho imputado

12. Conforme a lo indicado en el Informe Preliminar¹¹ y en el Informe de Supervisión¹², durante la Supervisión Documental 2016, se revisó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015, presentado mediante Registro N° 12590, en el que se advirtió de los resultados recogidos en el Informe de Ensayo N° 1512017A¹³, que los parámetros DBO₅ y DQO superan los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

TABLA N° 01

Punto o estación de muestreo		EF-01	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA	% excedente
Parámetro	Unidad		D.S. N° 001-2015-VIVIENDA	
			VMA	
DBO ₅	mg/L	1 323.0	500.0	164.6 %
DQO	mg/L	2 523.1	1 000.0	152.3 %

13. Como puede observarse del cuadro anterior, los resultados del monitoreo de los parámetros DBO₅ y DQO excedieron en 164.6% y 152.3%, respectivamente, los valores establecidos en el DS N° 021-2009-VIVIENDA, norma establecida como referencia para comparar la medición de los efluentes tratados.
14. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁴, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“Ajeper S.A. habría excedido los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecidos por el D.S. 021-2009-VIVIENDA, en el Monitoreo Ambiental de efluentes industriales efectuado en la estación de monitoreo EF-01 correspondiente al segundo semestre del año 2015, incumpliendo con ello el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas” de la Planta Chiclayo”.*

c) Análisis de los descargos

¹¹ Folios 27 y 28 del Informe Preliminar contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 5 del Expediente.

¹² Folios 2 (reverso) y 3 del Expediente.

¹³ Folio 45 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 5 del Expediente.

¹⁴ Folio 3 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Tal como se detalló en el considerando 10 de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Anexo B del Informe N° 904-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 179-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se aprobó el EIA del proyecto “Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas” de la Planta Chiclayo, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Efluentes Tratados con una frecuencia semestral y teniendo como norma de referencia el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
16. No obstante, con fecha 27 de marzo de 2019 se emitió la Resolución Directoral N° 282-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI¹⁵, mediante la cual se aprobó la actualización del EIA de la “Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas” de la Planta Chiclayo, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1081-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en el cual la Autoridad Certificadora precisó que, los valores de los resultados de los efluentes monitoreados están por debajo de los Valores Máximos Admisibles, por lo que, será excluido del programa de monitoreo; toda vez que, estos son descargados al alcantarillado y la supervisión del cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles recae en la EPS¹⁶:

3.8 PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

(...)

“Evaluación realizada por la DEAM:

(...)

Respecto al monitoreo de los efluentes, la empresa cuenta con una planta de tratamiento, los valores de los resultados de los efluentes monitoreados están por debajo de los Valores Máximos Admisibles, por lo que, será excluido del programa de monitoreo; toda vez que, estos son descargados al alcantarillado y la supervisión del cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (VMA) recae en la EPS.”

17. Como se puede observar, de la revisión del Anexo N° 3 de la actualización del EIA de la “Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas” de la Planta Chiclayo, se advierte que el administrado ya no se encuentra obligado a realizar el monitoreo del componente efluentes líquidos, eliminándose a su vez la norma de comparación establecida en el mismo:

Anexo N° 3 **Plan de seguimiento y control**

¹⁵ Folios 59 al 71 del Expediente.

¹⁶ Folio 67 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Componente de Monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S		Parámetros	Frecuencia	Valores de comparación
			Este	Norte			
Calidad de Aire	E-1	Parte posterior izquierda de la Planta – Barlovento.*	629042	9243015	PM10 PM2.5 CO SO2 NO2	Semestral	D.S. N° 003-2017-MINAM ECA-AIRE
	E-2	Ingresando a la planta al lado derecho (área verde)-Sotavento.	629336	9243124			
Emisiones Gaseosas	G-1 (EG)	Medición realizada en la chimenea del caldero	629060	9243020	NOx	Semestral	Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad publicadas por la Corporación Financiera Internacional – Grupo del Banco Mundial. (2007) Tabla 1.1.2 – Guías sobre emisiones en pequeñas instalaciones de combustión (3 MWth – 50 MWth), tipo de combustible: Gas. Norma Venezolana Decreto 638
					CO		
Ruido Ambiental	RE-01	En el frontis lado derecho	629410	9243029	Ruido ambiental	Semestral	D.S N° 085-2003-PCM ECA-Ruido (Zona Industrial, diurno y nocturno)
	RE-02	En el frontis lado izquierdo	629375	9243133			
	RE-02	Puerta de ingreso de la planta	629390	9243088			
	RE-03	Parte posterior	629045	9243072			

*En la estación Barlovento se realizará el monitoreo de parámetros meteorológicos
Nota: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.
Nota: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial.

Fuente: Anexo N° 3 de la R.D. N° 282-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI que aprueba la actualización del EIA de la Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas – Planta Chiclayo.

18. Sobre el particular, es oportuno precisar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
19. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
20. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución Directoral N° 179-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de agosto de 2014, en la cual se establece según el programa de monitoreo ambiental aprobado, que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Efluentes tratados con una frecuencia semestral, considerando como norma de referencia para la comparación de la medición de éste el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
21. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, en la Resolución Directoral N° 282-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 27 de marzo de 2019, se retiró del Programa de Monitoreo Ambiental actualizado la exigencia de realizar el monitoreo del componente efluentes líquidos, así como la norma de referencia establecida para la comparación de los resultados del monitoreo. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El efluente industrial generado por Ajeper excedió en 152.3% y 164.6% los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo a los resultados del Informe de monitoreo ambiental del Semestre 2015-II, efectuado en la estación de monitoreo EF-01 de la Planta Chiclayo, incumpliendo con el compromiso asumido en su EIA.	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Norma tipificadora</p>	<p>Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.</p>	<p>Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.</p>								
<p>Fuente de Obligación</p>	<p>Informe N° 904-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 179-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de agosto de 2014, que aprobó el EIA del proyecto “Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas” de la Planta Chiclayo:</p> <p>“ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL</p> <table border="1" data-bbox="448 730 904 1032"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>Parámetros</th> <th>Frecuencia</th> <th>LMP y/o Estándar de Referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Efluentes tratados</td> <td>DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Aceites y Grasas, Temperatura y Ph.</td> <td>Semestral (1 medición)</td> <td>Valores máximos admisibles para descargas no domésticas al sistema de alcantarillado (D.S 021-2009-VIVIENDA)</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Fuente: Extracto del Anexo B del Informe N° 904-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI”</i></p>	Componente	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia	Efluentes tratados	DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Aceites y Grasas, Temperatura y Ph.	Semestral (1 medición)	Valores máximos admisibles para descargas no domésticas al sistema de alcantarillado (D.S 021-2009-VIVIENDA)	<p>Informe Técnico Legal N° 1081-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 282-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 27 de marzo de 2019, que aprueba la Actualización del EIA de la “Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas” de la Planta Chiclayo:</p> <p>3.8 PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL (...) “Evaluación realizada por la DEAM: (...) Respecto al monitoreo de los efluentes, la empresa cuenta con una planta de tratamiento, los valores de los resultados de los efluentes monitoreados están por debajo de los Valores Máximos Admisibles, por lo que, será excluido del programa de monitoreo; toda vez que, estos son descargados al alcantarillado y la supervisión del cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (VMA) recae en la EPS.”</p>
Componente	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia							
Efluentes tratados	DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Aceites y Grasas, Temperatura y Ph.	Semestral (1 medición)	Valores máximos admisibles para descargas no domésticas al sistema de alcantarillado (D.S 021-2009-VIVIENDA)							

22. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado tenía como compromiso inicial realizar el monitoreo del componente efluentes tratados, debiendo cumplir con los valores máximos establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 282-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 27 de marzo de 2019, se tiene que el administrado ya no se encuentra obligado a realizar dicho monitoreo conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo actualizado, quedando de esta forma extinguido el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Documental 2016.
23. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
24. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto de los descargos presentados por el administrado y la solicitud de acumulación de expedientes formulada en su escrito complementario.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
27. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁸	MC
1	El efluente industrial generado por Ajeper excedió en 152.3% y 164.6% los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo a los resultados del Informe de monitoreo ambiental del Semestre 2015-II, efectuado en la estación de monitoreo EF-01 de la Planta Chiclayo, incumpliendo con el compromiso asumido en su EIA.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

28. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Ajeper S.A.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

¹⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2º.- Informar a **Ajeper S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/GOC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01059234"



01059234